



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-370/2016

ACTORES: KATY VERÓNICA VALENZUELA
DÍAZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Vista la **Cuenta** del Secretario de Acuerdos de este Tribunal de dieciocho de abril del presente año, con el cual turna Oficio número MTLX/DJ/506/2017 de diez de abril, signado por Anabell Ávalos Zempoalteca en su carácter de Presidenta Municipal de Tlaxcala, al cual se anexa copia de recibo de pago de cuatro de abril de dos mil diecisiete, con certificación signada por Víctor Hugo Gutiérrez Morales en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Tlaxcala; recibido a las diez horas con cuatro minutos del doce de abril de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala y oficio número MTLX/DJ/265/2017 de diez de abril, signada por Alejandro García Arenas en su carácter de Tesorero Municipal de Tlaxcala, al cual anexa copia certificada de recibo de pago de cuatro de abril, con certificación signada por Víctor Hugo Gutiérrez Morales en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Tlaxcala, recibido a las diez horas con seis minutos del doce de abril, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala que tiene relación con el expediente TET-JDC-370/2016, y analizado el estado que guarda el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por KATY VERÓNICA VALENZUELA DÍAZ, en su carácter de Ex Síndico Municipal de Tlaxcala en el Periodo 2014-2016, se procede a acordar el mismo, de conformidad a los siguientes.

ANTECEDENTES

A. **Dictado de la sentencia.** El veintinueve de marzo del año en curso, el Pleno de este Tribunal en sesión pública, resolvió por unanimidad la demanda presentada por los actores citados, determinándose en los efectos, decretar la procedencia del pago de la remuneración que le fue retenida a la actora a partir de la primera quincena de noviembre hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, como Síndico, así como del pago de gratificación y compensación por el ejercicio fiscal 2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

B. Notificación de sentencia. El treinta de marzo del presente año, fue notificada la resolución dictada, tal y como consta a foja 221 del presente expediente, recibiendo la actora en el presente juicio, Katy Verónica Valenzuela Díaz en su carácter de Ex Síndico de Ayuntamiento de Tlaxcala.

C. Certificación del término. Con fecha seis de abril del año en curso, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, certificó que el término para inconformarse con la resolución de mérito transcurrió del treinta y uno de marzo al cinco de abril del año en curso, sin que dentro del mismo, se presentara escrito alguno por parte de dicha actora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de **determinar sobre el cumplimiento dado a la resolución emitida por el pleno de este Tribunal**, derivado de la omisión del Presidente Municipal de Tlaxcala, que ejerció en el periodo 2014-2016, para hacer efectivo el derecho de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, específicamente para hacer efectiva la prerrogativa de recibir el pago de la remuneración y/o retribución correspondiente de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis hasta la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciséis, así como el pago de compensación o gratificación correspondiente al dos mil dieciséis, a la aquí actora por el desempeño del cargo de elección popular como integrante del Ayuntamiento, como Síndico durante la administración pública 2014-2016, y visto que en autos se ha procedido a la certificación del término para que pudiera ser recurrida la resolución, dictada en el presente asunto, lo procedente es, realizar una declaratoria en pleno.

SEGUNDO. Término para inconformarse de la sentencia.

De conformidad al artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si alguna de las partes dentro del presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

juicio, consideraba que no estaban debidamente analizadas sus pretensiones, tenía cuatro días para interponer el medio de defensa que considerara pertinente, para que a su vez, conociera dicha inconformidad en su caso, Sala Regional, o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, con fecha seis de abril del año en curso, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal certificó que el término para inconformarse con la resolución de mérito transcurrió del treinta y uno de marzo, al cinco de abril del año en curso, sin que dentro del mismo, se presentara escrito alguno por parte de dicha actora.

TERCERO. Acuerdo Plenario.

Toda vez que no fue impugnada la resolución dictada el veintinueve de marzo del año en curso, dentro del término que marca la ley, se declara que la misma ha quedado firme para todos los efectos a que haya lugar.

Se arriba a tal conclusión, derivado de que aquellas resoluciones no recurridas dentro del término que para el efecto se prescribe (cuatro días) reciben el calificativo legal de definitivas, toda vez que ha transcurrido el término concedido para su impugnación.

Teniendo así, que la definitividad surge del agotamiento, por el accionante, de todos aquellos medios de defensa disponibles, tendientes a lograr la modificación, la revocación o la nulificación de un acto de autoridad, siendo entonces un contrasentido admitir que el hecho de no haberse ocurrido a una instancia defensiva instituida a favor del afectado, traiga como consecuencia el cumplimiento de la condición de definitividad, pues como se ha señalado, esta última significa exactamente el supuesto contrario, es decir, la obligación de hacer uso del mecanismo de defensa más próximo para, una vez agotado y no siendo favorable al accionante, tener la plena facultad de decidir o no hacerlo del conocimiento de otro órgano deliberante, dándose con ello plena vigencia al principio de definitividad aludido.

Máxime que dentro del presente caso, se tienen constancias fehacientes remitidas por la demandada, en las que justifica dar cumplimiento a la resolución de mérito en las que ha efectuado el pago de las prestaciones que tenía derecho la actora, por ende, este Tribunal está en posibilidad de declarar cumplido el fallo emitido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ante esto, al no ser recurrida la resolución dictada por este pleno, lo procedente es tener por cumplida la misma.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, como consecuencia se ordena el archivo del presente asunto como totalmente concluido.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Presidente Municipal de Tlaxcala por oficio, a la parte actora en forma personal, y a los demás interesados por estrados.

Así, en sesión pública celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

PRIMERA PONENCIA

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS